



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08001-33-31-004-2010-00136-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Jessy Esther Lafaurie Rodríguez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – ESE Redehospital En Liquidación – Fiduciaria La Previsora S.A.
Juez	Juan Gabriel Wilches Arrieta

1.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar sentencia al interior de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Jessy Esther Lafaurie Rodríguez en contra de la Fiduprevisora S.A. – E.S.E. Redehospital (Liquidada) y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES:

La demandante solicitó lo siguiente:

“2.1 Que se Declare la Nulidad del Decreto 0883 de fecha 24 de Diciembre de 2008 proferido por el Alcalde del Distrito de Barranquilla, Sr. ALEJANDRO CHAR CHALJUB ‘Por el cual se suprime la Empresa Social del Estado REDEHOSPITAL del orden Distrital, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones’.

*2.2 Que se Declare la Nulidad del oficio No. 0194 de fecha 2 de Octubre de 2009 emitido por **FELIPE NEGRET MOSQUERA** como apoderado de la FIDUPREVISORA S.A. encargada del proceso liquidatorio de la ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN, mediante el cual se comunica a mi procurada que el cargo que desempeñaba como AUXILIAR AREA SALUD CODIGO 412, GRADO 24, fue suprimido y consecuentemente quedo (sic) desvinculada.*

2.3 Como consecuencia de la declaratoria de la Nulidad Impetrada y a Título de Restablecimiento del Derecho se ordene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – La EMPRESA NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.NEGRET A & C en calidad de Mandatario con Representación Legal de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED PUBLICA

*HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA – REDEHOSPITAL DE BARRANQUILLA – ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION, por la cesión del contrato de mandato con representación que le hiciera la FIDUPREVISORA S.A. mediante escritura pública No. 1656 de Octubre de 2009 suscrita ante la Notaría Sexta del Círculo de Barranquilla – a reintegrar a la Sra. **JESSY ESTHER LAFAURIE RODRIGUEZ**, en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, CODIGO 412, GRADO 24, adscrito a la ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN y consecuentemente se ordene la ubicación en un cargo igual o similar en el ente que está operando la prestación de los servicios de salud perteneciente a la Red Pública Hospitalaria del Distrito de Barranquilla, o en uno de similar funciones administrativas que delegue el Distrito en la prestación servicio de salud. Y como corolario de ello se ordene cancelar desde el 9 de Octubre de 2009 los salarios a razón de \$1.078.050.00 mensuales y demás emolumentos, con su respectiva corrección monetaria, causados entre la fecha de desvinculación Octubre 9 de 2009 y la fecha en que se haga efectivo el reintegro y por consiguiente se declare para todos los efectos legales que no ha habido solución de continuidad entre la fecha de desvinculación y el reintegro.*

PETICIÓN SUBSIDIARIA

En el evento de que no se acceda al restablecimiento del cargo, en forma subsidiaria solicito se ordene la reliquidación del pago de la indemnización prevista en el parágrafo 2° de la Ley 909 de 2004.

Que se ordene una vez la Sentencia en firme a las entidades DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – La EMPRESA NEGRET ABOGADO & CONSULTORES NEGRET A & C, en calidad de mandatario con representación legal de la Empresa SOCIAL DEL ESTADO RED PUBLICA HOSPITALARIA DE BARRANQUILLA – ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION y a la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de Agente Liquidador de la entidad ESE REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN, a darle cumplimiento de ella en los términos de los Art. 176 y 177 del C.C.A.

Que se condene en Agencia en Derecho a las entidades demandadas”.

2.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La señora Jessy Esther Lafaurie Rodríguez, fue nombrada en provisionalidad, a través del Decreto No. 0577 del 31 de mayo de 1994, en el cargo de carrera administrativa, denominado Promotor de Salud del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DISTRISALUD.

Mediante Decretos Nos. 329 del 30 de junio de 1996 y 89 del 7 de mayo de 1994, respectivamente, los Hospitales La Manga y Nazareth, se transformaron en Empresas Sociales del Estado.

A través del Decreto 0255 de fecha 23 de julio de 2004, expedido por el Alcalde Distrital de Barranquilla, se ordenó la fusión en la prestación de los servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado Manga, Barranquilla, Pediátrico y Nazareth, adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla y se creó la Empresa Social de Estado REDEHOSPITAL.

Por Decreto No. 0254 del 23 de julio de 2004, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, creó la Superintendencia Distrital de Liquidaciones, con el objeto de que se encargara de liquidar los pasivos de las aludidas Empresas Sociales del Estado, las cuales a la fecha de presentación de la demanda, no habían sido liquidadas. Posteriormente, mediante Decreto 0182 del 6 de diciembre de 2005, se cambió su denominación a Dirección Distrital de Liquidaciones.

La accionante se inscribió en la Convocatoria No. 0001 de 2005, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual superó la Prueba Básica General de Preselección, con un puntaje de 65.

Posteriormente, mediante Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008, el Alcalde Distrital de Barranquilla, suprimió y liquidó la E.S.E Red Pública Hospitalaria de Barranquilla, acto administrativo que fue expedido sin el correspondiente estudio técnico y presupuesto; sin embargo, esa entidad ha continuado prestando servicios de salud a la población usuaria del Distrito de Barranquilla con todas las Unidades Administrativas Hospitalarias, Manga, Nazareth, Pediátrico y Barranquilla, a través de los servidores públicos de sus plantas de personal.

Según la demandante, el Decreto 0883 ejusdem, vulneró lo establecido en los Decretos Nos. 1572 de 1998 y 785 de 2005, respectivamente, el artículo 122 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, pues no tuvo en cuenta que los empleados de carrera administrativa, tienen el derecho preferencial de ser incorporados al nuevo ente que reciba o se le asigne la prestación de los servicios de salud.

2.2.1 De derecho:

- Constitucionales: artículos 2, 6, 13, 53, 93, 124, 125
- Declaración Universal de Derechos Humanos: artículo 23
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, incorporados mediante la Ley 1978: artículos 6º y 7º
- Carta Internacional Americana de Garantías Sociales o Declaración de Derechos sociales del Trabajadores: artículo 2º
- Legales: Ley 909 de 2004: artículos 16, 27, 33, 44 (parágrafo 3º) y 46; Ley 790 de 2002; Ley 812 de 2003; Código Sustantivo del Trabajo: artículos 67, 68 y 69
- Decreto 2127 de 1946: artículo 53.

- Decreto 1572 de 1978: artículos 137, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 156
- Decreto Ley 077 de 1987: artículos 106, 194 y 195
- Decreto 13999 de 1999: artículos. 1°, 3° y 4°
- Decreto Ley 190 de 2003
- Decreto 760 de 2005: artículos 27 y 33
- Decreto 1228 de 2005: artículo 11
- Decreto 790 de 2005
- Acuerdo Distrital 008 de 6 de junio de 2008 y Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008.

2.3 CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En resumen, la actora argumentó que el Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008, desconoció las normas cuya transgresión se alegó, pues no se permitió a los empleados participar en el estudio técnico de valoración y comparación de la supresión de la planta de personal, pues en la entidad de salud liquidada, no existía la Comisión de Personal. Adicionalmente, se abstuvo de incorporarla a la entidad a la cual fueron trasladados los bienes y funciones de servicios de salud otrora a cargo de la Red Pública Hospitalaria.

Adujo que el mismo, adolece de falsa motivación; inclusive, su elaboración y ejecución, se llevó a cabo de manera irregular, lo cual se asimila a desviación de poder.

Afirmó que la garantía de permanencia en el cargo por disposición de la Constitución, ley, fue desconocida en su caso, pues el retiro del servicio era posible exclusivamente en el evento de calificación insatisfactoria.

2.4 CONTESTACION

2.4.1 Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

El apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se opuso a las pretensiones de la demanda. Como razones de la defensa, expuso las siguientes:

Indicó que la E.S.E. REDEHOSPITALES, era una entidad pública descentralizada, de orden territorial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, la cual, en su criterio, fue la única empleadora de la hoy demandante.

Aseveró que Decreto 883 de 2008, fue expedido con observancia de todos los requisitos legales, resultando innecesaria la realización del estudio técnico previsto en la Ley 909 de 2004, pues esa exigencia únicamente fue consagrada por el legislador, en tratándose de reformas a las plantas de personal y no para la supresión de cargos, como consecuencia de la disolución y liquidación de la entidad.

Señaló que el Oficio No 194 de 2 de octubre de 2009, no es susceptible de anularse, pues se trata de un acto de trámite que en nada modificó la situación jurídica de la actora.

Arguyó que al extinguirse la persona jurídica E.S.E REDEHOSPITAL, resultaba imposible material y jurídicamente, el reintegro deprecado por la demandante, sin perder de vista que la interesada omitió agotar la vía gubernativa frente al Distrito de Barranquilla, previo a demandar los actos administrativos cuya nulidad se persigue.

Manifestó que la señora Jessy Esther Lafaurie Rodríguez, debió demandar los Decretos 203 y 364 de 2009, a través de los cuales se ordenó la supresión de la E.S.E REDEHOSPITAL, actos administrativos que al posibilitar los efectos del acto general (Decreto 883 de 2008), afectaron la situación particular de aquella, razón por la cual conformaban una unidad inescindible.

Por último, dijo que la demandante se limitó a indicar que los actos administrativos demandados fueron expedidos con desviación de poder; empero, no expuso argumento alguno tendiente a sustentar esa afirmación.

Propuso las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) Inepta demanda; iii) Falta de agotamiento de la vía gubernativa; iv) Caducidad; v) Prescripción; vi) Compensación; vii) Inexistencia de la obligación.

2.4.2 Fiduprevisora S.A

A través de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por ausencia de fundamentos de derecho.

Que su representada carecía de legitimación para representar a la Empresa Social del Estado Red Pública Hospitalaria de Barranquilla, en virtud de la liquidación de la última el 22 de septiembre de 2009, data a partir de la cual terminó la relación jurídica entre ambas. Y tampoco le fueron subrogadas las obligaciones de aquella.

Propuso las excepciones de: i) Inexistencia de representación legal de la extinta E.S.E REDEHOSPITAL; ii) Inexistencia de subrogación; iii) Imposibilidad jurídica iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.4.3 Negret Abogados & Consultores

Por conducto de representante judicial, se opuso a las pretensiones, argumentando que su procurada es una persona jurídica de derecho privado, sin participación de capital público, diferente a la Empresa Social del Estado Red Pública Hospitalaria de Barranquilla E.S.E. Redehospital de Barranquilla.

Propuso las excepciones de: i) Falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) falta de jurisdicción y competencia; iii) Inexistencia jurídica de entidad que expidió los actos administrativos demandados; iv) Fiduprevisora S.A. actuó en calidad de agente liquidador; v) Inepta demanda; vi) Improcedencia del recurso de apelación en contra actos administrativos del liquidador; vii) Caducidad de la acción; viii) Oficio que comunica supresión del cargo no es un acto administrativo; ix) Ocupar cargo en carrera administrativa en nombramiento provisional no implica tener los derechos de dicha carrera; x) Improcedencia del pago de indemnización; xi) Indebido agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; xii) Inexistencia de la obligación; xiii) Compensación.

2.5 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 27 de abril de 2010 (fl.430), correspondiendo, por reparto, al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, despacho que mediante auto del 7 de mayo de 2010, ordenó la corrección del introductorio, para lo cual concedió cinco (5) días (fl. 431). Vencido dicho término, mediante proveído del 4 de junio de 2010 (fl. 438), fue rechazada, proveído que fue objeto del recurso de alzada.

El 11 de junio de 2010 (fl. 444), se concedió la apelación interpuesta por la parte actora en contra del auto anterior.

A través de proveído adiado 3 de noviembre de 2010 (fls. 456 - 459), el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, revocó la decisión apelada.

Por auto del 14 de enero de 2011 (fl. 462), el referido despacho judicial, obedeció y cumplió lo resuelto por el superior. Luego, mediante providencia del 28 de enero de la misma anualidad, admitió la demanda (fl. 467).

El 16 de diciembre de 2011, se reconoció personería al apoderado sustituto de la parte demandante. (fl. 483).

Mediante providencia del 25 de mayo de 2012 (fl. 493), se resolvió mantener en secretaría el memorial presentado por la Fiduprevisora S.A., a fin de que fuera aclarado.

El 8 de junio de 2012, se reconoció personería adjetiva a la apoderada de la mencionada entidad (fl. 501).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA-9932 del 14 de junio de 2013, se remitió el expediente a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para lo de su competencia (fl. 502).

Mediante auto del 25 de septiembre de 2013 (fl. 504), el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, avocó conocimiento del proceso.

El 12 de diciembre de 2013, se aceptó la revocatoria del poder a la apoderada de la Fiduprevisora S.A. (fl. 512).

En cumplimiento al Acuerdo No. 000088 del 6 de mayo de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el proceso fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, despacho que el 16 de junio de 2015, aprehendió su conocimiento (fls. 555 a 556).

A través de auto del 13 de julio de 2015 (fl. 557), se ordenó oficiar al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, a fin de que allegara los dineros consignados para gastos procesales.

Según lo previsto en el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2016, el proceso fue reasignado al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual avocó el conocimiento mediante auto del 22 de enero de 2016 (fls. 558 - 559).

El 7 de diciembre de 2016, se exhortó a la parte actora, con el propósito de que notificara por aviso a la Sociedad Negret S.A.S. (fls. 560 a 561).

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CAJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se remitió el proceso al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, el cual avocó el conocimiento a través de auto del 17 de marzo de 2017 (fls. 563 a 564).

Mediante proveído del 5 de septiembre de 2018 (fls. 565 a 566), se requirió nuevamente a la parte demandante, para que adelantara la notificación por aviso a la Sociedad Negret S.A.S, respecto a lo cual la demandante solicitó el emplazamiento de dicha persona jurídica, petición que fue denegada el 28 de noviembre de 2018 (fl. 572).

El proceso se fijó en lista del 1° al 14 de marzo de 2019 (fl. 669).

A través de auto del 2 de mayo de 2019, se decretó la apertura del periodo probatorio (fls. 735 a 736).

El 30 de mayo de 2019, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, derecho aprovechado por los apoderados de Negret A & C Abogados y Consultores S.A.S., y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, respectivamente.

Ministerio Público

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. Validez procesal

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.1.2 De las excepciones

Sea lo primero establecer si prosperan las excepciones propuestas, por cuanto según el artículo 164 del C.C.A, de hallarse probadas éstas u otras que de oficio se adviertan, así deberá declararse.

3.1.2.1 DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

3.1.2.1.1 Falta de Legitimación en la causa por pasiva

Se planteó que el Distrito de Barranquilla esa entidad territorial es independiente de la E.S.E REDEHOSPITAL LIQUIDADA, frente a la cual no tiene legal, ni contractualmente responsabilidad solidaria o subsidiaria alguna.

Al respecto, tenemos que en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 8° del artículo 305 de la Constitución Política y el Decreto No 0364 de 20 de abril de 2009, expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se ordenó la supresión de la planta de personal de la Empresa Social del Estado del orden distrital E.S.E REDEHOSPITAL

Dicha entidad fue creada mediante el artículo 2° del Decreto Distrital 0255 del 23 de julio de 2004, expedido por el señor Alcalde Distrital de Barranquilla, como una entidad pública de categoría especial, descentralizada, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud.

Previo proceso de supresión y liquidación, el cual finalizó con el informe aprobado el 22 de septiembre de 2009, se declaró la terminación de la existencia jurídica de la entidad ESE REDEHOSPITAL.

En ese orden, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, está llamado a soportar la carga obligacional que se pueda desatar en el *sub judice*, por ser la E.S.E REDEHOSPITAL una entidad pública del orden distrital suprimida, a su cargo. Siendo así, se concluye que le asiste legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente litigio.

3.1.2.1.2 Ineptitud de demanda

En criterio del Distrito de Barranquilla, la actora debió demandar los Decretos 203 y 364 de 2009, pues en tales decisiones se determinaron los cargos suprimidos en el Decreto 0883 de 2008.

Al respecto, se advierte que en la demanda se solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008; ii) Oficio No. 0194 del 2 de octubre de 2009.

Observa el despacho que los Decretos 0364 y 203 de 2009, por medio de los cuales se suprimió la planta de personal de la E.S.E REDEHOSPITAL, formalmente tienen alcance general, pues carecen de destinatarios individualizados o concretos. Por lo tanto, el Oficio No. 0194 del 2 de octubre de 2009, por medio del cual se le comunicó la supresión del cargo, fue el que extinguió o afectó la situación jurídica particular y concreta de la señora Jessy Esther Lafaurie Rodríguez, pues no todos los cargos de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 24, fueron suprimidos, según se desprende del artículo 3° del Decreto 0364 de 2009, a través del cual se determinó la planta transitoria de la E.S.E Redehospital (fls. 388 a 394), ya que subsistieron alrededor de once (11) cargos de esa denominación, lo cual permite establecer que fue a través del referido Oficio que se escogió a la demandante, quien fue separada del servicio, circunstancia que lo erige en acto administrativo susceptible de examen de legalidad.

Contrario sensu, si en el proceso de reestructuración se hubiesen suprimido todos los cargos de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 24, en tal eventualidad la comunicación que dio a conocer a los afectados la separación del servicio, el oficio no sería el acto que colocaba fin a la relación jurídica, pues simplemente se limitaría a informar la decisión de que mediante otro acto, la administración resolvió finiquitar el vínculo laboral.

Así lo ha entendido, de antaño, el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, corporación que en sentencia del 26 de octubre de 2000; rad. núm. 14992, C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, sostuvo:

“El oficio del Contralor que se acusa en esta litis, no es una simple comunicación, como lo dijo erradamente el a-quo, ya que por provenir del contralor, funcionario que tenía la facultad para modificar su situación laboral, la retiró del servicio. Más aún, en dicho oficio se fija la fecha desde la cual se suprime el empleo como puede leerse en su texto (fl. 45 cdno. ppal.); el anterior razonamiento impone revocar la decisión del a quo de inhibirse de fallar sobre su legalidad, pues ciertamente fue la comunicación, el acto que produjo el retiro de la actora.”

Congruente con lo anterior, como la demandante atacó el acto administrativo que le resolvió su situación jurídica particular, desvinculándola del cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 24 que ocupaba en provisionalidad, esto es, el

Oficio No. 0194 del 2 de octubre de 2009, que la escogió, en tanto el Decreto 364 de 2009, no suprimió la totalidad de los empleos de esa denominación, fuerza concluir que no se está en presencia de una ineptitud sustantiva de la demanda.

3.1.2.1.3 Falta de agotamiento de la vía gubernativa

Se aseveró que la actora se abstuvo de agotar la vía gubernativa frente a los actos acusados, presupuesto indispensable para la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo cumplimiento le habría posibilitado presentar recursos en contra la decisión adoptada por el Distrito de Barranquilla.

Sobre el particular, cabe señalar que para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad al artículo 135 del C.C.A., el cual establece:

“Artículo 135.- La demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo, y se restablezca el derecho del actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso o presunto por silencio negativo.”

La finalidad de la llamada decisión previa, radica en otorgarle al Estado la oportunidad en sede gubernativa, a instancias del administrado, de que se pronuncie sobre las pretensiones formuladas por el interesado, ora confirmando, revocando o modificando la decisión inicial, con anterioridad a que el respectivo acto administrativo sea sometido a control jurisdiccional.

En el caso concreto, se advierte que los actos demandados fueron el Decreto 0883 del 24 de diciembre de 2008, proferido por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y el Oficio No. 0194 del 2 de octubre de 2009, expedido por el apoderado general de la Fiduprevisora. A través del primero, se suprimió y ordenó la liquidación de la E.S.E. REDEHOSPITAL; sin embargo, no se dispuso la procedencia de recurso alguno contra el mismo; mediante el segundo, se comunicó a la actora la supresión del cargo que venía desempeñando.

Respecto a la firmeza de los actos administrativos el artículo 62 del C.C.A., dispone:

“ARTICULO 62. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedaran en firme:

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
- 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
- 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
- 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.”*

Por su parte, el artículo 63 de ese cuerpo normativo, señala los casos en los cuales se entiende agotada la vía gubernativa, así:

*“ARTICULO 63. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.
El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja.”*

En el *sub - examine*, como se acotó, no procedían recursos en contra los actos administrativos demandados, razón por la cual, mal se podría configurar la falta de agotamiento de la vía gubernativa. En consecuencia, dicha excepción no tiene vocación de prosperidad.

3.1.2.1.4 Caducidad

Fue formulada de manera genérica, esto es, sin precisar los supuestos originarios de la misma; empero, la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que el juez de lo contencioso administrativo, está facultado para declarar oficiosamente la misma, cuando advierta acreditada su ocurrencia, pues está enlazada al concepto de plazo extintivo; es decir, al término prefijado para intentar la acción judicial. En consecuencia, transcurrido éste, se produce fatalmente el resultado de extinguir el ejercicio de la acción.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, se contrae a evitar la incertidumbre que podría generarse por la eventual anulación de un acto administrativo o el deber de reparación que recaería sobre el Estado por acción u omisión. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de acciones como la de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo fenecimiento impide al particular reclamar el derecho pretendido.

Acerca del instituto de la caducidad en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en sentencia del 23 de septiembre de 2010; Exp. No. 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08); C.P Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, se sostuvo:

“(…)

La caducidad es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. El tiempo determinado para el ejercicio de las acciones depende del tipo de acción y del origen que la provoca, en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y su verificación es simple, pues el término ni

se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que señala y determina el momento de su iniciación.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara frente al tema de la caducidad advirtió que:

“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.

Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales”.

De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales.

El Código Contencioso Administrativo con relación al término de caducidad y el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 136 dispone:

“Caducidad de las acciones.

...

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier

tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. (Negrilla fuera del texto)

Mediante sentencia de 26 de marzo de 2009, actor José Luis Acuña Henríquez, radicado 1134-2007, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve, esta Subsección determino lo siguiente:

“El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial”.

En este orden de ideas, la acción prevista debe interponerse dentro del plazo indicado para cada acción so pena de incurrir en caducidad de la acción, que para el caso de los actos administrativos de carácter prestacional implica la pérdida de los derechos incluidos en cada acto, los cuales pueden solicitarse nuevamente ante la administración, evento en el cual se genera un nuevo acto con un nuevo termino perentorio.”

(Negrillas fuera de texto).

Acorde al derrotero jurisprudencial transcrito, la caducidad es un fenómeno jurídico, en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro de la oportunidad señalada por la ley. Para su ocurrencia, es necesaria la verificación de dos (2) requisitos: i) el transcurso del tiempo; y ii) la inactividad en el ejercicio de la acción.

En el asunto que concita el estudio del despacho, la accionante solicitó la nulidad del Oficio 0194 del 2 de octubre de 2009, mediante el cual se le comunicó que el cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 Grado 24, fue suprimido, decisión que le fue notificada el 9 de octubre de esa anualidad (fl. 45). Luego, el 8 de febrero de 2010, radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Catorce (14) Judicial II Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. Posteriormente, el 26 de abril de 2010, se expidió constancia de no conciliación, por lo que le restaba un (1) día para que operara el fenómeno de la caducidad.

Dado que la demanda tiene nota de presentación personal en la Oficina Judicial de Barranquilla, el 27 de abril de 2010 (fl. 17), sin hesitación, se colige que para ese momento, el término de cuatro (4) meses, previsto en el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A., no había fenecido.

En consecuencia, la excepción incoada, no prospera.

3.1.2.1.5 Prescripción

Se sustentó en que todos aquellos eventuales derechos reclamados por la accionante, cuya exigibilidad tenga el tiempo previsto en la ley para que opere ese fenómeno extintivo de la acción, deberá declararse.

Esta excepción solo será analizada por el despacho, en el evento de prosperar las súplicas de la demanda.

3.1.2.1.6 Compensación

El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, señaló que en caso de resultar condenado a pagar a la parte actora sumas dinerarias, éstas fuesen compensadas con aquellas que esa entidad territorial hubiese cancelado a la demandante durante la vigencia de su contrato y a su terminación, sin estar obligado a ello.

Así planteado el medio exceptivo, su estudio tendría lugar al abordar el fondo de la controversia, condicionado también a la prosperidad de las pretensiones.

3.1.2.1.7 Inexistencia de la obligación

Se planteó que la entidad territorial no está obligada al reconocimiento de los derechos exigidos en la demanda, pues la accionante fue desvinculada acorde a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes sobre la materia, sin que se lograra probar violación de sus derechos que invalide los actos demandados.

Respecto a lo anterior, constituye uno de los puntos centrales del debate judicial, razón por la cual su análisis está diferido al análisis de la controversia.

3.1.2.2 FIDUPREVISORA S.A.

3.1.2.2.1 Inexistencia de representación legal de la extinta E.S.E. Redehospital.

3.1.2.2.2 Inexistencia de subrogación

3.1.2.2.3 Imposibilidad jurídica

El despacho realizará el análisis conjunto de dichas excepciones, toda vez que se hicieron descansar en idénticos fundamentos fácticos.

Se manifestó que a partir del 22 de septiembre de 2009, la Fiduprevisora S.A., dejó de asumir las funciones de liquidador y representante legal de la E.S.E. Redehospital de Barranquilla, otorgadas por el Decreto 0883 de 2008. En consecuencia, carece de facultad para representar a la otrora institución de salud

Sobre el particular, se advierte que el 26 de diciembre de 2008, Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla celebró con la Fiduprevisora S.A., contrato de Fiducia Mercantil (fls. 350 a 355), en virtud del cual la entidad contratista

ejercería la representación legal de la E.S.E. REDEHOSPITAL de Barranquilla en Liquidación. Adicionalmente, debía atender todas las actividades y gestiones propias de la referida liquidación.

Posteriormente, la Fiduprevisora S.A., suscribió contrato de Cesión de Posición Contractual No. 0059 del 24 de septiembre de 2009 con Negret Abogados & Consultores S.A.S., en lo relativo a todas las facultes y funciones pactadas con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (fl. 694 cd).

En ese contexto, teniendo en cuenta que uno de los actos acusados fue expedido bajo la representación legal de la Fiduprevisora S.A., se hace necesaria su comparecencia al proceso.

3.1.2.2.4 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Señaló que nunca sostuvo relación jurídica sustancial alguna con la parte demandante, razón por la cual el derecho pretendido por la actora, debía solicitarlo al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Del acervo probatorio allegado a las foliaturas, se desprende que la Fiduprevisora S.A., hizo parte de las actuaciones administrativas originarias del litigio, pues el Oficio No. 0194 del 2 de octubre de 2009, fue expedido por esa entidad, en calidad de mandataria con representación de la E.S.E. REDEHOSPITAL Liquidada. Portal motivo, está llamada a fungir en calidad de sujeto procesal por el extremo pasivo, en punto a posibilitar el ejercicio del derecho de contradicción frente a las pretensiones de la demanda.

Acerca de la excepción de legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Órgano Supremo de lo Contencioso Administrativo, en sentencia 13654 del 27 de noviembre del 2002, C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, sostuvo:

“En varias oportunidades la Sala ha tenido en cuenta que para que un hecho sea constitutivo de excepción de fondo, a favor del demandado, se requiere que haya alegado un hecho nuevo al proceso y que probado tenga el alcance para destruir los hechos demostrados que constituyen o construyen el derecho del demandante. Y, entonces, aunque la falta de legitimación material en la causa conduce a la desestimación de las pretensiones lo cierto es que la desestimación no proviene de la enervación del derecho probado del demandante, a ganar; se ha dicho:

“La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria

entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”.

Acorde a esos derroteros, el medio exceptivo analizado, carece de asidero, pues la legitimación material en la causa, obedece a un presupuesto de responsabilidad. De tal manera que, deviene imperativo pronunciamiento de fondo, a fin de determinar si las accionadas son o no responsables, análisis que debe abordarse previo estudio de las pruebas regular y oportunamente allegadas al expediente.

En consecuencia, esta excepción será denegada.

3.1.2.3 NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S

3.1.2.3.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se argumentó que dicha sociedad, no subrogó la personería jurídica de la E.S.E. REDEHOSPITAL Liquidada, como tampoco existió relación laboral con la demandante.

En criterio del despacho, la presente excepción tiene la vocación de prosperidad, pues de las foliaturas se desprende que Felipe Negret Mosquera, representante legal de NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, al suscribir el Oficio No. 0319 del 2 de octubre de 2009, fungió única y exclusivamente en calidad de apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., entidad encargada del proceso liquidatorio de la E.S.E REDEHOSPITAL EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual se concluye que deviene ajena al litigio.

Caso concreto

Conforme se registró en precedencia, la actora, por medio de apoderado, en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 85 del C.C.A. solicitó que, previo el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo previsto en el título XXIV artículos 206 y subsiguientes (ibídem), se declare la nulidad del Decreto 0883 de 2008, pues, a su juicio, fue falsamente motivado y ejecutado en forma irregular, lo cual se asimila a una “*desviación del poder*”, pues el propósito fue modernizar la estructura administrativa del ente territorial.

Sea lo primero anotar que, la motivación de un acto implica la existencia de una causa justificativa que obedezca a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable¹.

Sobre ese aspecto, el decreto cuya legalidad se cuestiona, citó como fundamentos los siguientes: i) artículo 315, numeral 4° de la Carta Política, mediante el cual se faculta a los Alcaldes para suprimir o fusionar las entidades

¹ Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Rad. Núm. 10022 del 20 de Marzo de 1997, M. P. Clara Forero de Castro.

municipales; ii) Acuerdo No. 008 de 2008, expedido por el Concejo Distrital de Barranquilla, a través del cual otorgó facultades al Alcalde Distrital para reestructurar, crear, suprimir, liquidar, escindir, fusionar o transformar las entidades del sector descentralizado del orden distrital.

En lo atinente a la supresión de cargos de la E.S.E. Redehospital, entidad del nivel descentralizado del Distrito de Barranquilla, la misma se adelantó con observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, toda vez que la supresión de empleos de la administración descentralizada, requiere de previa autorización del respectivo concejo, a fin de que el Alcalde pueda determinar la planta de personal, esto es, tenga competencia para crear, suprimir o fusionar los empleos dentro del marco estructural y funcional adoptado previamente definido por el Concejo, órgano que debe fijar las partidas globales para los gastos de personal.

Es decir, hay una distribución de competencias que deslinda con precisión las atribuciones del Concejo y las facultades del Alcalde en materia de personal, señalando un marco definido, correspondiéndole al último la supresión de cualquier empleo de la administración descentralizada, previa autorización del respectivo concejo.

En este caso, se dio estricto cumplimiento a esa normativa, conforme se desprende del Acuerdo No. 0008 de 2008, *“POR EL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, DE PRECISAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS PARA EXPEDIR NORMAS CON FUERZA DE ACUERDO QUE MODIFIQUE LA ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACION CENTRAL Y DESCENTRALIZADA NECESARIA PARA LA MODERNIZACION Y DESARROLLO INSTITUCIONAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRAQUILLA”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, para este operador judicial es claro que no se está en presencia de una falsa motivación en la expedición del Decreto 0883 de 2008, como lo señaló la parte actora, pues aquél se sustentó en los enunciados principales del Acuerdo No. 008 de 2008.

Por lo tanto, se estima que el Alcalde Distrital del Barranquilla, al expedir el Decreto 883 de 2008, se ajustó a lo dispuesto en el artículo 315, numerales 7° y 8° de la Carta Política, pues estaba facultado por el pluricitado Acuerdo 0008 de 2008, para suprimir la E.S.E. Redehospital; competencia ratificada por la Ley 136 de 1994.

De otro lado, la accionante alegó que los actos acusados, fueron expedidos sin el estudio técnico necesario para la supresión de la planta de personal, ni disponibilidad presupuestal; empero, de la lectura del Decreto 0883 ejusdem, se desprende que sí fue realizado, conforme se desprende de la motivación que a continuación se transcribe:

“Que en el estudio de evaluación técnica realizado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a la

Empresa Social del Estado REDEHOSPITAL, se estableció que desde su creación la entidad ha presentado déficit operacionales, de tal manera que no le han permitido ni financiar ni pagar sus gastos de funcionamiento, así como proveer los suministros y elementos mínimos necesarios para garantizar una adecuada atención a los pacientes ingresados al ente hospitalario, y de contera se presenta una deficiente prestación de los servicios de salud a su cargo.”

Respecto a la falta de presupuesto, importa señalar que si bien el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, dispone que no podrá efectuarse la supresión de empleos de carrera sin la existencia previa de la disponibilidad presupuestal suficiente para cubrir el monto de las indemnizaciones, cuyo propósito es el resarcimiento de los empleados afectados con la decisión supresora, requisito adjetivo del acto de supresión, cuya carencia no afecta la validez del acto, como reiteradamente el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo lo ha decantado, entre otros, en sentencia del 3 de abril de 2008, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; Exp. No. 08001-23-31-000-2001-(01916)-01 en la cual se dijo:

“como la ley 443 de 1998 no contempló como requisito para la supresión de cargos la disponibilidad presupuestal para el pago de las indemnizaciones, y la ley prima sobre su reglamentación, se concluye que la disponibilidad presupuestal no es requisito para la supresión de cargos y su inexistencia al momento de la supresión no puede acarrear la nulidad del acto por expedición irregular”

En idéntico sentido se pronunció la sentencia de 4 de diciembre de 2008. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez; Exp. No. 08001-23-31-000-1998-(00837)-01, oportunidad en la cual así discurrió:

“Aun cuando no se hubiera expedido la disponibilidad presupuestal previamente como lo indica el artículo 16 del Decreto 1223 de 28 de julio de 1993, para nada incide en la legalidad del Decreto acusado, ni se quebrante dicha norma. La citada disposición es clara al indicar que la disponibilidad presupuestal tiene por objeto sufragar los gastos que causen las indemnizaciones, de manera que no es un elemento de formación del acto de supresión, razón por la cual el cargo impetrado se despacha desfavorablemente.”¹

Por lo tanto, la ausencia de esa exigencia, mal podría erigirse en razón para anular el acto principal, por incumplimiento del requisito accesorio de garantía, máxime si efectivamente se satisfacen los pagos correspondientes.

Así mismo, la demandante estimó desconocido lo dispuesto en el artículo 125 Superior, en lo relativo a la calificación insatisfactoria, como casual de retiro del servicio de los empleados públicos.

Tenemos sabido que la estabilidad en el ejercicio de la función pública que se predica de los empleados públicos inscritos en carrera administrativa, es relativa,

pues el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, prevé como causal de retiro, entre otras, la supresión del cargo. Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que el artículo 39 de ese cuerpo normativo, consagró el derecho preferente que tienen los referidos empleados escalafonados, a ser reincorporados a un cargo igual o equivalente en la nueva planta de personal o a la indemnización correspondiente, gozando de un tratamiento especial sobre los demás empleados vinculados a la administración en las otras modalidades, verbigratia, los de libre nombramiento y remoción o los nombrados en provisionalidad.

En el asunto sub-examine, analizado el acervo probatorio, se advierte que en la historia laboral allegada por la Secretaria Distrital de Gestión Humana del Distrito de Barranquilla (fl. 750 cd), milita certificado expedido por el Coordinador General y Jurídico de la E.S.E. REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION, en el cual se hizo constar lo siguiente:

*“el (la) funcionario (a) **LAFOURIE RODRIGUEZ JESSY** con la cédula de ciudadanía número 22.697.843, labora en la E.S.E. REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION, desde el 7 de julio de 1994 hasta la fecha, actualmente ocupa el cargo de Auxiliar Área Salud código 412, grado 24, cargo en Provisionalidad definitiva desde esa fecha y cumple con los requisitos exigidos por el Acto Legislativo 001 del 2008 y el acuerdo 02 del 2009 de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.*

Adicionalmente, en la parte considerativa de la Resolución No. 2091 del 21 de septiembre de 2009, *“Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la liquidación de prestaciones sociales, y de los valores adeudados por concepto de salarios, cesantías y otros emolumentos a un ex empleado público de la E.S.E. REDEHOSPITAL EN LIQUIDACION”*, se precisó:

*“...en los cuales se encuentra al (a) Señor(a) **LAFABURIE RODRIGUEZ YESSY ESTHER**, quien desempeñó el cargo de Auxiliar Área Salud, código 412, grado 24, que venía desempeñando con carácter de provisionalidad.”*(Subrayado fuera de texto).

Siendo así, no queda asomo de duda en que el cargo ocupado por la demandante era de carrera administrativa; empero, lo ocupaba en provisionalidad, sin que en autos exista prueba que permita inferir que aquella hubiese participado en un proceso de selección de personal o concurso de méritos para acceder al cargo, como tampoco aparece acto administrativo alguno de inscripción en el escalafón.

Vale decir, no demostró su condición de empleada vinculada a la administración, previa superación de todas y cada una de las etapas del proceso de selección, circunstancia que difiere del nombramiento del servidor que ingresa al servicio sin preceder concurso de méritos.

En gracia de discusión, de no aceptarse los anteriores argumentos, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional en sentencia C - 369 de 1999, con ponencia del Magistrado Dr. Fabio Morón Díaz, señaló:

“Cuando existan motivos de interés general que justifiquen la supresión de cargos en una entidad pública, es legítimo que el Estado lo haga sin que pueda oponérsele los derechos de carrera de los funcionarios, ya que estos deben ceder ante el interés general. En otras sentencias igualmente manifestó: estima pertinente la sala recabar en que no puede impedirse el desarrollo y mejoramiento de la calidad de vida de la población ni la consecución de las finalidades sociales del Estado y por ende la primacía de los derechos e intereses generales, so pena de hacer prevalecer los derechos laborales, igualmente tampoco existen derechos absolutos en la medida en que todos están supeditados a la prevalencia del interés colectivo”.

Entonces, la facultad de introducir modificaciones a la planta de personal, que también tienen los Concejos y Alcaldes, según la Ley 136 de 1994, entraña la supresión y fusión de empleos para adecuar la estructura de sus entidades a las necesidades del servicio, razón por la cual no resulta de recibo sostener que existe el derecho a permanecer en el mismo, así el empleado estuviere inscrito en el escalafón de la carrera administrativa, pues esa atribución debe ejercerse compensándoles el daño inferido a través del pago de indemnizaciones o bonificaciones, tal como sucedió en el presente caso, en virtud de la Resolución No. 2231 del 21 de septiembre de 2009.

En otras palabras, esa potestad no vulnera el Derecho al Trabajo ni la estabilidad del mismo pues, por un lado, impediría la finalidad propuesta tanto por el constituyente como del legislador; y de otro, se daría prevalencia al interés particular sobre el general, contrariando el artículo 1º de la Carta Política.

Todo ello, permite concluir que la liquidación de la entidad descentralizada Redehospital y la supresión del cargo otrora ocupado por la demandante, obedeció a la necesidad de controlar el gasto público, el cual, de conformidad a los Estudios Técnicos desarrollados a fin de revisar su viabilidad, arrojó existencia de un déficit presupuestal, desde la la creación de esa entidad (Decreto 0883 de 2008, Acuerdo 008 de 2008). De allí que, las necesidades del servicio, condujeron a la supresión del cargo, a raíz del proceso de liquidación de la entidad.

Por manera que, la demandante, en principio, debió demostrar en el proceso, con suficiencia, que se encontraba inscrita en carrera administrativa, situación que le permitiría gozar de los derechos preferentes que tienen los empleados públicos en dicha condición, para luego acreditar que la verdadera motivación del acto, obedeció a razones ajenas y diferentes al buen servicio; o lo que es igual, probar que hubo desviación del poder conferido por la ley al funcionario nominador.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para que la falsa motivación o la desviación de poder se entiendan acreditadas, como vicio de los actos de supresión y liquidación, tratándose de un empleado que ocupa un cargo de carrera, deberá soportarse en pruebas pertinentes y conducentes, capaces de eliminar cualquier duda relativa a que la motivación del acto fue diferente al buen servicio o que el cambio generó o generará, con certeza, una desmejora del servicio público. Solo bajo esas condiciones, podría aceptarse que ocurrió una desviación de poder.

En conclusión, estima el despacho que las actuaciones adelantadas con ocasión de la supresión de la E.S.E. Redehospital, así como del cargo ocupado por la actora, se llevaron a cabo sin violar las disposiciones que rigen la materia, tales como la Constitución, las Leyes 136 de 1994 y 909 de 2004; el Acuerdo 008 de 2008.

Ahora, subsidiariamente, se solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el parágrafo 2° de la Ley 909 de 2004; empero, como se consignó en líneas anteriores, la accionante no acreditó su inscripción en carrera administrativa, razón por la cual mal se podría aplicar lo dispuesto en dicha normativa sobre ese aspecto.

Y respecto a que *“REDEHOSPITAL en liquidación, ha seguido prestando los servicios de salud a la población usuaria del Distrito de Barranquilla, con todas las Unidades Administrativas Hospitalarias, Manga, Nazareth, Pediátrico y Barranquilla y sus 8 Centros y puestos de salud con servidores públicos de su Planta de Persona”*, se tiene que dicha afirmación no fue probada en el decurso del proceso, pues la actora se abstuvo de anexar el respectivo manual de funciones de los empleados que ocupaban el cargo de Auxiliar Área Salud, código 412, grado 24, lo que impide establecer si había identidad de funciones a las asignadas a los contratistas o empleados de los referidos centros hospitalarios.

Costas

Dado que la parte vencida no demostró una aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria, deviene improcedente condenar en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero.- Declárese probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S, de conformidad a las razones precedentes.

Segundo.- Denegar las pretensiones de la demanda, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero.- Sin costas.

Cuarto.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

Quinto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
083c633c12a77e0149148a8ac8c5cb826471136c307d51a5d0a8976b250e914b
Documento generado en 09/07/2020 11:24:10 AM